



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía; la cual fue remitida del juzgado segundo promiscuo de Baranoa que la rechazó por falta de competencia; informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba.

Usiacurí, 7 de septiembre de 2022.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, SEPTIEMBRE 7 DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 08849408900120220004800
Demandante: GELSON JOSÉ VILORIA MARTINEZ
Demandado: ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO

Revisada la presente demanda para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía, incoada por **GELSON JOSE VILORIA MARTINEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO**, observa el despacho que presenta la siguiente falencia:

Deberá el demandante aportar el certificado de tradición del bien inmueble cuyo objeto persigue, dando aplicación a los requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P.

Al respecto, téngase en cuenta que incluso en vigor de la ley 2213 de 2022, que reemplazó al Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012- salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual "*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*", como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Por ende, se requiere al apoderado de la parte demandante para que directamente o por conducto de la persona que autorice para el efecto, comparezca a las instalaciones del Juzgado cualquiera de los siguientes días correspondientes al término de subsanación, en el horario de 08:00 a.m. hasta las 04:00 p.m. de lunes a viernes; lo anterior, con el fin de hacer entrega del original de la primera copia de la escritura pública de hipoteca en mención.

Finalmente deberá la ejecutante allegar las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º del Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. inciso 2 del numeral 2º.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,



RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, a favor del señor GELSON JOSE VILORIA MARTINEZ, actuando por conducto de apoderado judicial en contra del señor ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo

TERCERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder a ella conferido (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845d889ac63c4826019bf0b07aa5e0995e2ab9c26c689ab0bad08c8db7ab9e1**

Documento generado en 07/09/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>